

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sánchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otro documento que no venga firmado por el Sr. Gefe político de esta Provincia y franco de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 116.

4.ª Seccion. - Escuela normal.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado, con fecha 30 de Setiembre último, la Real orden circular que sigue:

Prescribiendo la ley de Instrucción primaria en su artículo 12, la creación en esta Corte de una Escuela normal para formar Maestros idoneos de primeras letras, ha llegado el caso de llevar definitivamente á efecto la que ha tiempo tenia el Gobierno proyectada, y para la cual se han dictado en diversas épocas varias providencias, siendo una de ellas el Reglamento que ha de regir á tan útil establecimiento. Por lo tanto, y preparado ya el local en que ha de colocarse, á fin de que no padezca nuevos retrasos la realización de esta empresa, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar:

1.º Que las Diputaciones provinciales prevengan á los alumnos nombrados por ellas estén prontos á ponerse en camino para la Corte al primer aviso; procediendo á nueva eleccion en el caso de que algunos se hubiesen retraido de su propósito.

2.º Que las Diputaciones que no hubiesen entregado ya en Pagaduría del respectivo Gobierno político la cantidad correspondiente al primer semestre adelantado de la pension de los alumnos, conforme á lo prevenido en la Real orden de 21 de Marzo último, lo ejecuten inmediatamente y antes del 1.º de Noviembre próximo, debiendo en el caso de no hacerlo, manifestar los motivos que se lo impiden, y cuidando el Gefe político de que así se verifique.

3.º Que habiéndose suscitado algunas dudas acerca de las obligaciones que contraen los alumnos con respecto á las Provincias que los pensionan, se tenga entendido que el artículo 36 del Reglamento de la Escuela se estiende tambien á ellos; y que por consiguiente

dichos alumnos estarán á disposicion de las Diputaciones provinciales durante tres años despues de haber salido aprobados, para ser empleados por ellas donde tengan por conveniente en objetos de instrucción primaria.

4.º Que si en alguna Provincia no se presentasen, como ha sucedido, alumnos, puedan las Diputaciones provinciales elegirlos en las inmediatas, ó depositando la cantidad correspondiente á la pension, lo avisen para que el Gobierno provea las plazas; en el concepto de que los nombrados por cualquiera de estos dos modos estarán sujetos á las mismas obligaciones que prescribe el artículo anterior. - De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial para inteligencia del público, sin perjuicio de hacerlo á la Excmo. Diputacion provincial para su mas exacto cumplimiento. Cáceres 15 de Octubre de 1838. = Ramon Ceruti. = Andres Perez de Lanzagorta, Srio. interino.

CIRCULAR NÚMERO 117.

Mandando se proceda al recojido de un libro impreso con el título de *Instrucción de Infantería y recopilacion de penas militares.*

El Sr. Subsecretario interino de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 del próximo pasado, me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente: "He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una esposicion dirigida á este Ministerio por el Inspector general de Infantería en que, acompañando un ejemplar de un libro impreso el año próximo pasado en la imprenta de Cabrerizo de Valencia con el título de *Instrucción de Infantería y recopilacion de penas militares*, manifestaba las consecuencias perjudiciales que podrian seguirse de esta publicacion, en que se habian suprimido algunos artículos y alterado notablemente otros muy importantes de las Ordenanzas generales del Ejército; y S. M. enterada de las fundadas razones espuestas por dicho Inspector, y conformándose con el dictámen del Tribunal supremo

de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre este grave asunto, se ha servido declarar, entre otras cosas, que el texto del citado libro no es ni debe considerarse auténtico ni regir como tal en ningun caso ni para ningun efecto, sin perjuicio de las demas medidas que se adopten para corregir y evitar abusos en la publicacion de las leyes y Reales resoluciones.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, la traslado á V. S. para su exacto cumplimiento, y á fin de que proceda desde luego á recoger los ejemplares que se hayan impreso en contravencion de lo que en ella se previene y existan en la Provincia de su mando.

Cuya Real orden he dispuesto publicar en el Periódico oficial de la Provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la misma, á fin de que inmediatamente procedan á recoger todos los ejemplares que existiesen en sus respectivos pueblos como el de que se hace mérito, con remesa de ellos á este Gobierno político para los efectos que correspondan. Cáceres 15 de Octubre de 1838 = Ramon Ceruti. = Andres Perez de Lanzagorta, Secretario interino. — Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CACERES

CIRCULAR NÚMERO 47.

Real orden sobre Juntas de distribucion mensual de los fondos del Tesoro que se gradúan disponibles.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 29 de Setiembre último, me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro interino de Hacienda dice en Real orden de esta fecha al que lo es de la Guerra lo siguiente:

Sin embargo de las reglas establecidas en Reales órdenes de 26 de Setiembre y 31 de Octubre del año anterior para llevar á efecto y metodizar el sistema de distribucion mensual de los fondos del Tesoro que se gradúan disponibles, y de su aplicacion por medio de consignaciones sobre las Tesorerías á los diferentes presupuestos de obligaciones del Estado, han continuado dirigiéndose reclamaciones, con especialidad á ese Ministerio y al de mi interino cargo, quejándose en unas de que las consignaciones no son debidamente satisfechas, y en otras de que se exigen cantidades superiores á las consignadas; dando esto lugar con frecuencia á contestaciones y expedientes que deben escusarse, y á compromisos y choques entre las Autoridades, que es necesario evitar.

Al propio tiempo y porque los ingresos en algunas Tesorerías no llegan á las sumas en que son graduados al hacer la distribucion mensual, ó porque las continuas necesidades del momento hacen que los fondos se inviertan en obligaciones distintas de aquellas, á cuyo favor se presentan luego espedidas ó aplicadas las libranzas, ha ido acrecentándose la masa de este papel con muy grave perjuicio del crédito de la administracion civil y militar, y del orden y claridad en sus cuentas.

Con objeto de cortar males de tanta entidad y trascendencia se nombró de acuerdo de ambos Ministerios una Junta de Jefes de sus dependencias superiores, la cual, cumpliendo su cometido, ha consultado en esposicion que les ha dirigido simultáneamente las medidas que ha estimado oportunas. Enterada S. M. la Reina Gobernadora, como asimismo de que segun V. E. se sirve manifestarme en comunicacion de 10 del actual, no se ofrece inconveniente alguno por parte de ese Ministerio en que se adopten y pongan desde luego en ejecu-

cion las reglas propuestas por la referida Junta, ha tenido á bien mandar de conformidad que se observen las siguientes:

1.^a Las Juntas de distribucion se celebrarán en lo sucesivo el dia 25 de cada mes, á fin de verificar la de los fondos que se gradúan disponibles en el próximo inmediato; y la primera Junta, por el orden que ahora se establece, tendrá lugar en 25 de Noviembre venidero.

2.^a La Contaduría general de Valores, con presencia de los datos que arrojen los estados de las respectivas Tesorerías de provincia en el mes anterior al de la celebracion de cada Junta, redactará y remitirá con la anticipacion conveniente al Ministerio de Hacienda una nota espresiva de los rendimientos que por todos conceptos hayan producido las Rentas en dicho mes anterior, con deduccion de sus respectivas cargas, segun instrucciones vigentes.

3.^a La Contaduría general de Distribucion redactará y remitirá tambien para el dia de la Junta otra nota espresiva de las cantidades satisfechas en el propio mes anterior, así en efectos como en metálico, en cada una de las Cajas de Líquidos por cuenta de las consignaciones especiales hechas para el mismo mes anterior á los diferentes presupuestos.

4.^a Con presencia de estos datos y de los concernientes á los fondos con que pueda asimismo contarse por productos de los ramos que se administran con independencia de la Direccion general de Rentas, ó por cualquiera otro concepto, se verificará la distribucion y señalamiento á cada presupuesto.

5.^a La Direccion del Tesoro, teniendo presentes los fondos de que puede disponer en cada provincia, los señalamientos hechos á los presupuestos, y las noticias que deben suministrarle la Intervencion general militar y la Intervencion de Marina, de las obligaciones de estos ramos en sus distritos y departamentos, ejecutará antes de todo las consignaciones respectivas á ambos Ministerios, y dará conocimiento á sus referidas dependencias generales de las cantidades que pone á su disposicion en las provincias, de las que entregará la Tesorería de Corte á las Pagadurías generales, y de las que se aplicarán en libranzas de otros ramos para completar los señalamientos el dia 15 del mes á que estos correspondan, ó antes si fuere posible. Lo mismo se verificará respecto de los Ministerios de Estado y de Gobernacion de la Península. Y en cuanto á los de Gracia y Justicia y de Hacienda, la Direccion del Tesoro continuará dando sus disposiciones como hasta aqui, sin exceder los señalamientos hechos en Junta de distribucion.

6.^a Las consignaciones se harán en adelante por el Director del Tesoro mediante avisos ó cartas órdenes dirigidas á las Intendencias de provincia, en que se espresarán las cantidades que estas deban tener en el mes de que se trata á disposicion de las dependencias generales de Guerra y Marina, y á la de cada una de las Pagadurías de los demas Ministerios; cesando desde ahora enteramente la práctica de emplear para las consignaciones libranzas del Tesoro.

7.^a Cuando las consignaciones que se detallan para los presupuestos de Guerra y Marina no alcancen á cubrir sus indispensables atenciones, la Intendencia general militar é Intervencion de Marina reclamarán del Ministerio de Hacienda por conducto de aquellos de que dependen, los auxilios extraordinarios que necesiten, manifestando las causas, y acompañando los datos necesarios para conocer el fundamento de su demanda.

8.^a La Intendencia general militar designará la parte de consignacion de cada provincia que reserva para sí, y la que ha de entregarse á disposicion de los Intendentes militares de distrito; dará conocimiento de estos señalamientos á la Direccion general del Tesoro; y los avisará respectivamente á cada Intendente militar para que este

lo haga á los de Rentas de las provincias de su demarcacion con el objeto indicado, y al Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de cada una, á fin de que autorice todo pago por obligaciones militares que haya de hacerse en la Tesorería de provincia, sin cuyo requisito no sera de abono.

9.^a Los Intendentes y Contadores de provincia serán responsables personalmente del puntual y completo pago de las consignaciones del mes corriente antes de hacer otro alguno, verificando primera y preferentemente el de las de Guerra, Marina y cantidades que se apliquen á obligaciones presidarias.

10.^a Si completado el pago de las obligaciones del mes, resultaren fondos sobrantes, se irán satisfaciendo conforme al método establecido los débitos pendientes desde 1.^o de Setiembre de 1837 por consignaciones ó libranzas anteriores al 1.^o de Diciembre próximo, en que han de empezar á regir estas disposiciones; y despues, por el mismo orden, los precedentes á la espresada época, ínterin que por una disposicion especial se determina el modo de ir estinguendo estos débitos; en el concepto de que en las notas mensuales de que habla la regla 3.^a no se comprenderán los pagos que de ellos se hagan, y si solo lo satisfecho por cuenta de la consignacion del mes á que se refiera la nota, cargándose aquellos á los presupuestos.

11.^a Si despues de establecido este sistema quedase en algun mes por satisfacer parte de las consignaciones respectivas al anterior, se pagará antes de todo en el siguiente, y al efecto se rebajará en la distribucion de los fondos en él disponibles.

12.^a Todas las cantidades que en fin de Noviembre próximo resulten entregadas con exceso á las obligaciones militares por sus consignaciones en algunas de las Tesorerías de provincia, se formalizarán, si no lo estuviesen ya, y se cargarán á los respectivos presupuestos.

13.^a Lo mismo se verificará con el importe de los suministros hechos y recibos de caballos de requisicion abonados hasta fin del propio Noviembre; pero los suministros que se abonen posteriormente, y recibos de caballos requisados que se satisfagan ó admitan en cuenta de contribuciones, se consideraran entregados á cuenta de consignaciones corrientes.

14.^a Los Intendentes militares de distrito luego que sepan por conducto de la Intendencia general la parte de consignacion que se les detalle sobre las Tesorerías de provincia de su demarcacion, verificarán sus operaciones de distribucion con sujecion precisamente á la cantidad designada, para la cual se les abre crédito por este medio.

15.^a Desde 1.^o de Diciembre inmediato las respectivas Pagadurías militares expedirán cartas órdenes contra los Tesoreros de provincia, suprimiéndose las cartas de pago, pero llevando aquellas los requisitos prevenidos en instruccion, y causando los efectos que la misma determina.

16.^a Las cartas órdenes que giren las Pagadurías militares á favor de los Cuerpos, clases ó Asentistas, no podrán ser endosadas á personas estrañas, y si únicamente á Oficial del mismo Cuerpo, individuo de la clase, ó dependiente del Asentista, cuya precisa cualidad ha de espresarse en el mismo endoso, á fin de que las Oficinas de Rentas y el Comisario de Guerra Ministro de Hacienda puedan asegurarse de la identidad de la persona; bien entendido que si pasasen á otras manos no serán satisfechas en ningun caso, porque la Administracion militar no reconocerá por acreedores á la cantidad que representen las espresadas cartas órdenes, sino á los Cuerpos, clases y Asentistas á quienes hubiesen sido adjudicadas.

17.^a Los Intendentes militares de distrito darán conocimiento á los de las provincias de su demarcacion

de todas las cartas órdenes que espidan á cargo de las Tesorerías; y estos remitirán á aquellos una relacion que formará la respectiva Contaduría para el dia 3 de cada mes, espresando en ella las cantidades que se hubieren satisfecho correspondientes al anterior, los números de las cartas órdenes pagadas, y las personas á cuyo favor se hubiesen librado. Asimismo formará la Contaduría de Rentas para el 15 de cada mes otra relacion de las cartas órdenes pagadas pertenecientes al mes anterior, á fin de que con este conocimiento se evite la expedicion de cartas órdenes de la consignacion corriente, si la de aquel no estuviese satisfecha.

18.^a Los Gefes de Rentas serán responsables de cualquier pago que dispongan sin sujetarse á la antigüedad de la numeracion de las cartas órdenes, escepto las que pertenezcan á Cuerpos del Ejército, ó las que se dirijan al socorro de alguna urgencia gravísima del servicio, previo aviso oficial del Intendente militar del distrito, ó del Comisario de Guerra Ministro de Hacienda de la provincia.

19.^a Cuando no fuese posible satisfacer de una sola vez el total valor de una carta orden, el Intendente de provincia dará libramiento de la cantidad que deba entregarse desde luego á cuenta: se unirá al propio libramiento copia de la carta orden, y á continuacion de esta pondrá la Contaduría la correspondiente nota de la cantidad librada, á fin de que sucesivamente se pague solo el resto, recogiendo entonces la misma carta orden.

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por el Boletín oficial para la debida inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda. Cáceres 8 de Octubre de 1838. = Rafael Garciaidalgo.

CIRCULAR NUMERO 48.

Real orden sobre la requisicion de caballos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del corriente se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.—2.^a Sección.—De orden de S. M. la Reina Gobernadora remito á V. S. dos ejemplares de la espedita por el Ministerio de la Guerra con fecha 4 del actual, y en que se mandan requisar en todas las provincias de la Monarquía cuantos caballos domados ó cerreros haya útiles para remontar los cuerpos de caballería, á fin de que en la parte que corresponde á esas Oficinas tenga el debido cumplimiento, observándose para ello las prevenciones siguientes:

1.^a El nombramiento de Comisionado por parte de la Hacienda civil, de que trata el artículo 5.^o de la mencionada Real orden, procurará V. S. recaiga en un Empleado que á su conocida aptitud, reuna las demas cualidades necesarias para asegurar el buen desempeño del encargo que se le comete.

2.^a En la Contaduría de Rentas de esa Provincia se custodiará el registro que por el mismo artículo 5.^o se manda llevar á la Comision de requisicion, á fin de que sirva de comprobante de la legitimidad de los recibos que se fueren presentando.

3.^a Los recibos de caballos requisados, que ingresen en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de contribuciones atrasadas hasta fin del año de 1837, con arreglo á lo que dispone el artículo 8.^o de dicha Real orden, se pasarán como dinero á las Cajas de líquidos: estas satisfarán los de los caballos requisados á militares en activo servicio, de que trata el artículo 12 de la misma Real orden; y unos y otros recibos se cargarán á la consignacion corriente del Ministerio de la Guerra, pasándose á las Oficinas militares de

ese distrito para que en su equivalencia espidan las correspondientes cartas de pago que han de servir de comprobante en la cuenta de la Tesorería.

Cuya Real orden he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta Provincia con el fin de que obtenga la publicidad correspondiente. Cáceres 17 de Octubre de 1838. = Rafael Garciaidalgo.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

Arriendo de fincas nacionales.—No habiendo tenido efecto las diferentes tentativas de remate intentadas, de las fincas que se dirán, con su procedencia, tiempo que durarán los arriendos y presupuestos que para ellos deben servir de tipo, se señala para nueva subasta y remate en su caso el día 21 del corriente, ante el Subdelegado, Contador de Rentas y Comisionado de Amortizacion de Alcántara.

La Encomienda de Valdealcaldes, por la presente invernada, procedente del secuestro de D. Juan Amarillas, su presupuesto 7110 rs.

La dehesa de Casillas, por la presente invernada, procedente del secuestro del ex-Infante D. Sebastian Gabriel, su presupuesto 2600 rs.

Las yerbas del Esparragal, por la presente invernada, procedente de la Encomienda del Esparragal, su presupuesto 7250 rs.

La Cortina de la Fraila, por un año que vencerá en 29 de Setiembre venidero, procedente del convento de S. Benito de Alcántara, su presupuesto 500 rs.

Ante iguales Empleados en la ciudad de Trujillo.

En la dehesa de la Torre la bellota pendiente, procedente del monasterio de Guadalupe, su presupuesto 3500 rs.

En la dehesa de Zarzalejo la bellota pendiente, procedente de dicho Monasterio, su presupuesto 1800 rs.

De cuyos presupuestos se bajará la cuarta parte sino hubiese postores que cubran dicho presupuesto.

Ante los mismos Funcionarios de Plasencia.

Una casa, calle del Salvador, en dicha ciudad y número 5, se arrienda por un año, contado desde el día del remate, procedente de los Carmelitas de Plasencia, su presupuesto 110 rs.

Ante el Alcalde constitucional, Procurador, Encargado de Amortizacion y Escribano de Cabezuela.

En el castañar de la Moracla, el fruto pendiente, procedente de las religiosas de Piedrahita, su presupuesto 36 rs.

Ante el Alcalde constitucional de la villa de Guadalupe.

El edificio del Hospital, será su arriendo por un año, contado desde el día del remate, procedente del Monasterio de dicha Villa, su presupuesto 400 rs.

El del Palacio, por un año, y de dicho Monasterio, su presupuesto 300 rs.

El Colegio, por un año, del mismo, en 400 rs.

Casa Pretoria de Antolines, por un año, de dicho Monasterio, en 250 rs.

La de la calle de Sevilla, por un año, del mismo, su presupuesto 300 rs.

La del número 146, por un año, del mismo, en 110 rs.

La del 152, por un año, de dicha procedencia, en 99.

La del 160, por un año, del mismo, en 105 rs.

La pretoria de la viuda de Tomas Quintana, por un año, de igual procedencia, en 80 rs.

Id. de Fernando Gallardo, núm. 208, por un año, de dicho Monasterio, en 100 rs.

Id. la que vivió D. Miguel Villegas, calle de S. Blas, por un año, de mismo Monasterio, en 120 rs.

La mitad de la que vive Antonio Diaz, calle de Sevilla, por un año, de igual procedencia, en 100 rs.

La heredad del Rosal, por un año, de igual procedencia, en 280 rs.

La huerta pretoria del Barquillo, por un año, de espresado Monasterio, en 30 rs.

Cuyos remates se verificarán con sujecion á las demas condiciones de sus respectivos pliegos que se hallarán de manifiesto en el acto en sus pueblos. Cáceres 12 Octubre de 1838. = Gerónimo Antonio Mateos.

Arriendo de fincas nacionales.—El día 28 del mes actual se subasta en arriendo en la ciudad de Trujillo ante el Sr. Subdelegado y Contador de la misma, y por la temporada del presente año, el fruto pendiente de los olivos nombrados Campo Santo y Granillero, que pertenecieron al suprimido monasterio de Guadalupe, bajo el presupuesto de 131 rs.

El cual se verificará con sujecion á las condiciones que constan del respectivo pliego que se hallará de manifiesto en el acto en dicha ciudad. Cáceres 15 de Octubre de 1838. = Gerónimo Antonio Mateos.

Arriendo de fincas nacionales.—El día 28 del presente mes se subastará por arrendamiento en la ciudad de Trujillo, ante el Sr. Subdelegado de Rentas y Comisionado del ramo, la dehesa llamada Moheda alta, en término de dicha ciudad cuya procedencia es del Banco Nacional de S. Carlos; bajo el presupuesto de 4500 rs., quedando pendiente este de la aprobacion de la Direccion general; espresado arriendo será á lo mas por tres años que darán principio el día del remate, y concluirán en 29 de Setiembre de 1841. Y todo con sujecion á las demas condiciones que constan del respectivo pliego que se hallará de manifiesto en el acto. Cáceres 16 de Octubre de 1838. = Gerónimo Antonio Mateos.

D. Domingo Fernandez de Angulo, Intendente de la provincia de Badajoz y Subdelegado de Rentas etc.

Hago saber: Que en virtud de superior orden de la Direccion general de Rentas, se saca á pública subasta el arriendo por el año próximo venidero, de los derechos de Rentas Provinciales, los de Ferias y 10 por 100 de géneros extranjeros de la villa de Zafra, en esta Provincia, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se inserta en el Boletín oficial de esta Capital para gobierno de los licitadores, señalándose para el primer remate, el día 19 del corriente de diez á doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia; para el segundo el 29 del mismo, y para el tercero el 9 de Noviembre. Dado en Badajoz á 6 de Octubre de 1838. = Domingo Fernandez de Angulo. = Por mandado de su señoría, Florencio Sanchez Rastrolo.

ERRATA. — En el Boletín anterior núm. 124, cuarta plana, segunda columna, línea doce, donde dice *publicidad*, debe decir *cumplimiento*.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CACERES,

DEL JUEVES 18 DE OCTUBRE DE 1838.

ARTICULO DE OFICIO

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 65.

Real orden para la requisicion de caballos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

"Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado adoptar á propuesta de su Consejo de Ministros por Real resolucion de 22 de Setiembre último, ha sido una la de que se requisen en todas las provincias de la Monarquía cuantos caballos domados ó cerreros haya útiles para remontar los Cuerpos de caballería. Al tomar S. M. esta resolucion ha tenido en su Real consideracion las poderosas razones que la han aconsejado y que deben producir para la causa de la Nacion bienes inmensos en comparacion de los perjuicios individuales que puede reportar. La guerra, este azote con que la Nacion está afligida, reclama cuantos recursos puedan aplicarse á su pronta conclusion para que marchando sin tropiezo de ninguna especie las instituciones que nos rigen, proporcionen á los pueblos el descanso y felicidad de que tan acreedores son. Entre aquellos recursos deben contarse de la mayor preferencia cuantos puedan contribuir á reemplazar y aumentar la caballería del Ejército, cuya importancia en esta lucha es tan conocida como repetidos los triunfos que obtiene sobre el enemigo, del que es terror do quiera que se le presenta. Empero tantas ventajas, tantos triunfos conseguidos por aquella arma no se obtienen sin el sacrificio de muchos valientes y sin pérdida de un crecido número de caballos, cuya baja es de absoluta necesidad reemplazar con toda prontitud para que no pierda nuestra caballería la superioridad que tiene sobre la enemiga, y cuyo objeto no se conseguiría con la brevedad que las circunstancias de la guerra demandan, si no se acude á una requisicion general de caballos, puesto que el sistema de compras á dinero contante ni es practicable en el dia, ni ha producido en otras ocasiones el efecto que se deseaba. Además, el enemigo, que conoce la importancia de esta arma, y que por la inferioridad de la suya está privado de emprender operaciones en el llano y de repetir sus expediciones al interior del Reino para llevar el espanto y ruina á todas partes, se procura con todo anhelo la adquisicion de caballos robándolos en cualquier punto en que los encuen-

tra, y es seguro que no habrá español tan desnaturalizado que prefiera ser sacrificado con sus mismos caballos á entregarlos por su valor para que sirvan en las filas que defienden sus intereses y propiedades. S. M., que está decidida á no omitir medio para que se concluya esta desastrosa guerra, y á evitar que el enemigo se aproveche en daño nuestro de recursos que necesita la Nacion procurarse á toda costa, y atendiendo á que ante el bien de la Patria toda otra consideracion debe ceder, se ha dignado S. M. resolver se lleve desde luego á efecto la referida requisicion de caballos, y que se observe á este fin lo que se previene en los artículos siguientes:

- 1.º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerreros que existen en el Reino, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reunan además las cualidades necesarias para el servicio de guerra.
- 2.º Se exceptúan de esta disposicion: 1.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.
- 2.º Los que necesiten los Generales en jefe de los Ejércitos de operaciones.
- 3.º Tres de cada General empleado en activo servicio, incluso los Capitanes generales de las provincias, y el Inspector general de caballería, y uno de cada Inspector y Director de las demas armas.
- 4.º Dos de cada Brigadier con mando de brigada, division ó provincia.
- 5.º Tres de cada Coronel de caballería con mando de regimiento.
- 6.º Dos de cada Coronel supernumerario y demas Gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los Ejércitos y provincias, incluso los Comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada Oficial de ambas armas destinados á los Ejércitos ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio.
- 7.º Uno de cada Gefe y uno de cada Ayudante de infantería (inclusas las Milicias provinciales, Cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos y de los batallones de marina destinados al Ejército.
- 8.º Dos de cada Gefe de Cuerpo franco de caballería.
- 9.º Uno de cada individuo del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo.
10. Los destinados al servicio de Postas y Correos segun contratas.
11. Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años.
12. Los caballos padres que á la publicacion de esta orden esten en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará

un caballo padre por cada diez yeguas de vientre destinadas esclusivamente á la cria caballar. 13. Los del Veedor Inspector general de la costa marítima de Valencia, Capitanes requeridores y soldados de á caballo, sus dependientes, á razon de uno por individuo. 14. Los de la propiedad de los Embajadores y los de los súbditos franceses é ingleses, y de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II. 15. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el Colegio de artilleria para la instruccion de los Cadetes y los del Colegio general militar destinados al mismo objeto. 16. Los Oficiales del cuerpo de Estado Mayor esceptuarán sus caballos segun sus empleos reputados como de caballeria. Los Ayudantes de campo y de órdenes de los Generales empleados esceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen esceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales Ayudantes haya merecido la Real aprobacion. 17. Se esceptúan también de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1837, siempre que sean aun de la propiedad de los que los redimieron.

3.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los Capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin luego que reciban estas instrucciones disponrán su publicacion por medio de los Boletines oficiales, y que los Ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tienen caballos domados ó cerreros, con expresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no esten en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las Comisiones de las dos últimas requisiciones siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se espondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que falten. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes generales, quienes darán á los Oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

4.º El Inspector general de caballeria nombrará inmediatamente Oficiales que acompañados del necesario número de Mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

5.º Las Comisiones de requisicion se compondrán del Oficial de caballeria nombrado por el Inspector de esta arma, de un individuo de la Diputacion provincial, un Comisario de Guerra ó empleado de Hacienda militar nombrado por el Intendente general para ejercer aquellas funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, un individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo requisado, y dos Mariscales, uno nombrado por el citado Inspector, y otro por la

Diputacion provincial. Esta Comision llevará un registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones de requisicion se practiquen, anotando y numerando en él los caballos requisados, con expresion de reseña, valor segun tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la Comision, quedando el registro á cargo del comisionado de Hacienda civil, quien despues de concluida su comision lo entregará en la Intendencia de Rentas de la provincia para los efectos que convengan. Además los comisionados de caballeria y de Hacienda militar llevarán por sí el registro que necesiten para dar las noticias que les exijan los Jefes de que dependen.

6.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los dias que determinen los Capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados Capitanes generales se pondrán de acuerdo con el espresado Inspector. Quedan relevados de la presentacion en requisicion todos los caballos cerreros ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones y continúen con la misma inutilidad; pero deberá darse por las Justicias de sus pueblos un certificado con expresion de reseñas, manifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se presentan en requisicion con arreglo á lo prevenido en este artículo.

7.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo 1.º, den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

8.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo número 1.º, firmados por el comisionado de caballeria y por los de Hacienda militar y civil. Estos recibos se admitirán en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de contribuciones atrasadas hasta fin de 1837, y serán trasmisibles dentro de cada provincia, y aplicables en los referidos pagos por cuenta del último tenedor.

9.º Las dudas que se susciten sobre exencion, utilidad y valor del caballo requisado se resolverán en el momento por las Comisiones que establece el artículo 5.º; y en el caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por el Ayuntamiento, unido á la espresada Comision, y al Comandante de armas donde lo hubiese.

10. Los caballos requisados que tengan destino al servicio serán conducidos á los puntos que de-

signe el Inspector de caballería, á cuyo fin los Capitanes generales de distrito, los Comandantes generales de provincia, Gobernadores de plaza, Comandantes de armas y demas Autoridades, asi civiles como militares, facilitarán á los Oficiales comisionados en la conduccion de aquel ganado cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que fuese precisa para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose á este fin de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército ó de Milicia Nacional, Carabineros de Hacienda pública, Cuerpos francos y compañías de seguridad; y si no hubiese el suficiente número de soldados de caballería desmontados para cuidar el ganado requisado ínterin llega á los puntos de su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los Oficiales comisionados paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que aquellas corporaciones designen. Los citados Capitanes generales cuidarán de que por las Oficinas de Hacienda militar de sus respectivos distritos se auxilie á los Oficiales comisionados en la requisicion con las cantidades precisas para herir y curar el ganado requisado, y para la compra de cabezadas de pesebre y ronzales que necesite, á cuyo fin el Intendente general militar dará las órdenes convenientes.

11. Los caballos requisados tendran entrada en la caballería del Ejército, y serán suministrados por el Oficial comisionado en la requisicion con cargo al Cuerpo de que el mismo comisionado dependan, desde el dia en que sean admitidos al servicio.

12. Los Capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y servicio que prestan en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y paraje en que deberán presentar á la Comision de requisicion los caballos que tengan y escedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 2.º Los recibos de los caballos que se les requisen se les expedirán con arreglo al modelo número 2.º, y les serán satisfechos por la Tesorería de Rentas de la provincia en que se les requisen los caballos, previa autorizacion del Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

13. Los Generales en jefe de los Ejércitos de operaciones y Comandantes generales de los Cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que estan á sus órdenes y escedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las Comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos Generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un Gefe de caballe-

ría comisionado por el Inspector, de un Oficial de Estado mayor, un Comisario de Guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, y un Mariscal nombrado por el citado Inspector. La misma Comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 9.º, y darán á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 12, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

14. Los caballos que resulten requisados serán destinados á los regimientos de caballería de la Guardia Real y del Ejército, segun las necesidades de cada una de estas armas, y se darán á la artillería los que necesite para silla; á cuyo fin los respectivos Comandante general, Inspector y el Director de las citadas armas, remitirán á este Ministerio las noticias que espresen el número de caballos que las falten.

15. En todo lo concerniente á la requisicion de caballos en las provincias, obrarán los Capitanes generales de acuerdo con las respectivas Diputaciones adoptando entre estas Corporaciones y aquellas Autoridades cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operacion se realice con toda brevedad; en el concepto de que serán responsables de la menor demora que se note, asi como lo serán tambien en sus respectivos casos los Ayuntamientos de los pueblos y los Oficiales y Mariscales comisionados en la requisicion por la ocultacion de cualquier caballo que deba ser requisado, ó por la declaracion de inutilidad ú otra escepcion al que no la tenga, procediéndose contra los que hubiere lugar al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

16. Para dar principio á esta requisicion se considerarán definitivamente concluidas en esta fecha las que se han verificado en virtud de dicho decreto de 27 de Febrero y del de 4 de Noviembre de 1837. En su consecuencia las Diputaciones provinciales y el Inspector de caballería remitirán con toda brevedad á este Ministerio las relaciones de que trata el artículo 21 de la Real orden de 4 de Marzo de dicho año.

17. La presente requisicion se dará por concluida en 1.º de Febrero próximo venidero, despues de lo cual remitirán á este Ministerio los Capitanes generales relaciones por provincias del número de caballos requisados y su valor y reseñas, espresando tambien cuántos han sido exceptuados por inútiles, cuántos por no llegar á la edad prefijada, y cuántos por estar comprendidos en las demas escepciones del artículo 2.º Iguales relaciones remitirá el Inspector de caballería, añadiendo una noticia del destino que han tenido los caballos requisados.

18. Desde la publicacion de esta orden hasta que esté concluida la requisicion, nadie podrá usar caballo sin el documento que acredite su escepcion.

19. Queda prohibida la estraccion de caballos para el extranjero desde la publicacion de esta orden hasta que se concluya la presente requisicion. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y en conformidad de cuanto se previene en el artículo 3.º del presente Real Decreto; publíquese en los Boletines oficiales de ambas provincias para los efectos que en el mismo se previene: en la inteligencia que se tendrá por empezada la requisición desde el día en que se verifique dicha publicación en los Capitales de las mismas. Y ordeno á los Ayuntamientos de los pueblos bajo la mayor responsabilidad, procedan inmediatamente de haber recibido este Decreto, á formar y publicar las relaciones que se citan en el referido artículo 3.º de las que pasarán á mis manos copia testimoniada pasado el plazo de los tres días en que deben esponderse al público, reservándome acordar personalmente con las Excmas. Diputaciones todas las medidas relativas á la mas pronta ejecución de esta soberana disposición segun lo dispuesto por el artículo 15.º del mismo. Fuente de Cantos 14 de Octubre de 1838. = Santiago Mendez de Vigo.

MODELO NUM. 1.º

Provincia de Comision de requisicion de caballos.

Vale á favor de N. vecino de T. por rs. vn. importe de un caballo que se le ha requisado en el día de la fecha en el pueblo de señalado en el registro de esta Comision con el número tantos; cuya cantidad será admitida en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837; y este documento será trasmisible dentro de esta provincia y aplicable en los referidos pagos por cuenta del último tenedor, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real órden de 4 de Octubre de 1838.

Fecha.

Firma del Comisionado de caballería.

Idem del de Hacienda militar.

Idem del de Hacienda civil.

MODELO NUM. 2.º

Provincia de Comision de requisicion de caballos.

Vale á favor de N. de tal Regimiento, por rs. vn. importe de un caballo que se le ha requisado en el día de la fecha en el pueblo de señalado en el registro de esta Comision con el número tan-

tos; cuya cantidad será satisfecha por la Tesorería de Rentas de esta provincia, previa autorizacion del Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real Instruccion circularada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de la expresada Instruccion, todo en conformidad á lo mandado en el artículo 12 de la Real órden de 4 de Octubre de 1838.

Fecha.

Firma del Comisionado de caballería.

Idem del de Hacienda militar.

Idem del de Hacienda civil.



GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 115.

Real orden sobre indemnizaciones.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado por el expediente adjunto, promovido por Don Joaquin Obregon y Giron, vecino de la villa de Cilleros, en solicitud de indemnizacion de veinte y cuatro mil reales, por los perjuicios que le causaron los facciosos el 25 de Setiembre del año próximo pasado, de que los vecinos de dicho pueblo no solo no contribuyeron á los espresados perjuicios, sino que hicieron cuanto les fué posible para evitarlos, y que por consiguiente no debe obligárseles al pago de la espresada cantidad; y teniendo ademas presente S. M. que no pueden destinarse á este resarcimiento los terrenos baldíos que se designan, por estar asignados á objetos especiales muy preferentes, se ha servido declarar, que el espresado Obregon y Giron podrá ser indemnizado de los productos de los bienes secuestrados á los rebeldes; si los hubiese en esa provincia, ó esperar una disposicion general en este asunto. Lo comunico á U. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia de las personas que se hallen en igual caso. Dios guarde a VV. muchos años. Cáceres 17 de Octubre de 1838 = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Secretario.

CACERES, Imprenta de D. Lucas de Burgos. 1838.